



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE : JUAN PABLO SÁNCHEZ SANTIAGO
juanpssz@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ELECCIÓN JESSICA LORENA CHICA FLORIANO –
PERSONERÍA MUNICIPAL 2020-2024
contactenos@sanvicentedelcaquan.gov.co
consejo@sanvicentedelcaquan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00093-00
AUTO INT. : No. 249

El 24 de febrero de 2020, se dispuso inadmitir el presente medio de control por considerarse que no se había precisado el acto del cual se pretende su nulidad, razón por la cual, el convocante, allegó memorial indicando que lo que se pretende en el *sub judice* es la declaratoria de la nulidad de la elección de la señora JESSICA LORENA CHICA FLORIANO como personera municipal de SAN VICENTE DEL CAGUÁN para el periodo 2020-2024, y en lo relativo al acto administrativo, aportó Acta de sesión especial del Concejo de dicha municipalidad, de fecha 10 de enero de 2020, en la cual se toma posesión como Personera a la señora CHICA FLORIANO, aseverando que esos fueron los únicos documentos que le aportó el Concejo Municipal luego de solicitar toda la documentación existente frente al concurso de méritos.

Una vez analizada el acta de sesión del Concejo Municipal, se advierte que, en la misma se tomó posesión a la señora JESSICA LORENA CHICA, sin que obre acto de nombramiento de la misma, por tanto, previo a decidir sobre la admisión del presente medio de control, se dispondrá requerir al Concejo Municipal, para que informen a través de qué acto se realizó el nombramiento de dicha profesional y en caso de haberse efectuado, se aporte copia de éste documento.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirva informar a través de **qué acto se realizó el nombramiento de la señora JESSICA LORENA CHICA FLORIANO** como personera municipal, aportándose la respectiva copia de dicho documento.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : GRUPO
: LUIS FRANCISCO ROJAS GUTIERREZ Y OTROS
: jameshurtadolopez@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
: notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00350-00
AUTO INT. : No. 244

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al **Municipio de Florencia**, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído, suministre una nueva dirección para poder efectuar la notificación personal al litisconsorte necesario – Andres Mauricio Ortiz Torres – Representante legal de la Unión Temporal La Perdiz, y/o en su defecto solicite su respectivo emplazamiento.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: DILSA PEÑA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00062-00
A. INT	: No. 243

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 25/11/20 (fl. 214), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia No. 144 de fecha 23/03/18 (fls. 172-179), emitida por éste juzgado, indicando que existía error en la transcripción del segundo nombre de la demandante LUZ ESTTELA PEÑA RIVERA, toda vez que se dejó consignado ESTELLA.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de la accionante antes mencionada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la providencia No. 144 del 23 de marzo de 2018, proferida por éste Juzgado dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de la demandante LUZ ESTTELA PEÑA RIVERA.



SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, emítase la copia respectiva y vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00336-00
AUTO INT. No.: 310

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar *curador ad litem* para que represente a los señores **ANDRES PUENTES CRUZ** y **JOSÉ ALVARO MORENO**, no obstante, como la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará a la Doctora **LUZ NEIDA SANCHEZ ECHEVERRY**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de los señores **ANDRES PUENTES CRUZ** y **JOSÉ ALVARO MORENO** a la Doctora **LUZ NEIDA SANCHEZ ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional No 242.210 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la Doctora **SANCHEZ ECHEVERRY**, a la Calle 17 No. 6-100 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: luzneisa@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO
: YENIS JUDITH ESCOBAR PEREZ
jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00899-00
AUTO INT. : No. 308

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar *curador ad litem* para que represente a los señores **HECTOR MARIANO CALDERON VERGARA** y **ALBENIA SOFIA MUÑOZ**, no obstante, como la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor **ARIEL CARDOSO RAMIREZ**, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* de los señores **HECTOR MARIANO CALDERON VERGARA** y **ALBENIA SOFIA MUÑOZ**, al Doctor **ARIEL CARDOSO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta profesional No 172.336 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al Doctor **CARDOSO RAMIREZ**, a la Calle 16 No. 6-28 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: arielcardoso_1603@hotmail.com, celular: 312-3484417.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA WILLIAN GARCIA LLANOS Y OTROS leo_derecho@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINDEFENSA –POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2014-00366-00 309

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a designar *curador ad litem* para que represente al señor **LUIS DANIEL UTRIA ALVAREZ**, no obstante, como la lista de auxiliares de la justicia se encuentra agotada, la designación se hará del listado de abogados que ejercen habitualmente la profesión en la ciudad de Florencia, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura, conforme al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo anterior, se nombrará al Doctor GEOVVANY RAMIREZ CASTRO, a quien se le comunicará de la designación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 154, inciso 3° del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como *curador ad litem* del señor **LUIS DANIEL UTRIA ALVAREZ**, al Doctor **GEOVVANY RAMIREZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.695.090 y tarjeta profesional No 143.446 del C. S. de la J.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación al Doctor **RAMIREZ CASTRO**, a la Calle 16 No. 6-98 Barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico: geovvanyramirez1947@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTI
ACCIONANTE**

DEMANDADO

**RADICACIÓN
AUTO INT.**

REPARACIÓN DIRECTA
DIANA MARCELA LOZADA ARRIGUI Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
NACION-MINIDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
18-001-33-33-002-2014-00504-00
No. 305

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 11/02/20 (fl. 461), la apoderada de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia No. 680 de fecha 31/10/19 (fls. 376-389), emitida por éste Despacho, indicando que existía error en la transcripción del nombre de las demandantes FLOR MARINA TORRES ARRIGUI y MARTA CECILIA TORRES PARRA, siendo lo correcto FLOR MARÍA ARRIGUI y MARTHA CECILIA TORRES ARRIGUÍ, respectivamente.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por la apoderada de la parte actora, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de las accionantes antes mencionadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la parte considerativa y el numeral **SEGUNDO** de la parte



resolutiva de la **providencia No. 680 del 31 de octubre de 2019**, proferida por éste Juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de las demandantes **FLOR MARÍA ARRIGUI** y **MARTHA CECILIA TORRES ARRIGUI**.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: SEBASTIAN SILVA CABRERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00342-00
A. INT	: No. 304

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 20/02/20 (fl. 342), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia No. 0269 de fecha 04/05/2017 (fls. 284-289), emitida por éste Despacho en audiencia inicial registrada en Acta No. 0113, indicando que existía error en la transcripción del segundo apellido de la demandante MARTHA INES CABRERA ALPARGA, toda vez que se dejó consignado ALPARCA.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora, pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de la accionante antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia No. 0269 del 04 de mayo de 2017, proferida por éste Juzgado en



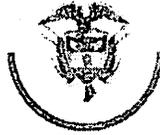
audiencia inicial consignada en ACTA No. 0113, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de la demandante **MARTHA INES CABRERA ALPARGA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, emítase la copia respectiva y vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: YONY ALEXANDER MOLANO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2012-00298-00
A. INT	: No. 303

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 14/02/20 (fl. 407), el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia No. JTAD-010 de fecha 27/03/2015 (fls. 305-330), emitida por el Juzgado Administrativo 902 de Descongestión, decisión que fue confirmada en proveído del 30/05/2019 por el Tribunal Administrativo del Caquetá (fl. 385-391) indicando que existía error en la transcripción del primer nombre de la demandante YURI CONSTANZA MOLANO CERQUERA, toda vez que se dejó consignado YULI.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que el artículo 286 del Código General del Proceso, indica:

***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la sentencia.

De otro lado, la acción que aquí nos ocupa se originó inicialmente en el despacho siendo posteriormente asignado su competencia el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión, encontrándose nuevamente su trámite posterior y archivo a cargo de éste.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a la petición de corrección presentada por el apoderado de la parte actora pues una vez revisada la sentencia y las piezas procesales, se pudo constatar cual era la manera de escritura correcta de la accionante antes mencionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la **providencia JTAD-010 del 27 de marzo de 2015**, proferida por el extinto Juzgado Administrativo 902



de Descongestión dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta del nombre de la demandante **YURI CONSTANZA MOLANO CERQUERA**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, emítase la copia respectiva y vuelva el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DISTRIBUIDORA SURTILIMA S.A.S
jenni1919@hotmail.com
distribuidorasurtilima@surtilima.co

DEMANDADO : DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 180013333002 2014-00009-00
: No. 311

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar la prueba allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, correspondiente al expediente DD 2012 2012 00021, visible a folios 321-421.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de la prueba antes referida.

TERCERO: CERRAR el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00218-00
AUTO INT. : No. 312

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a la partes del Dictamen Pericial emitido por el profesional EDGARDO MIRANDA CARMONA, visible a folio 264-282.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, de las pruebas antes relacionadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00577-00
AUTO INT. : No. 307

El apoderado de la parte demandante (fl. 169), informa que si bien realizó la trazabilidad de la notificación personal a la señora BELLANID VALDERRAMA VARON, remitida por la empresa de correo 472, ésta fue devuelta (fl. 170), razón por la cual requiere su emplazamiento.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: "**Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**".

De ésta manera, el artículo 108 íbidem, señala:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento al litisconsorte necesario, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE a la parte actora que proceda a realizar la notificación personal por emplazamiento a la señora BELLANID VALDERRAMA VARON, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cumplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LILIANA COLLAZOS CALDERÓN
marthacvq@yahoo.es
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00714-00
AUTO INT. : No. 240

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, en el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, solicitando se declaren responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados, por la falla médica presentada el 13 de mayo de 2012, al realizarle a la señora Yaneth Ceballos Collazos, el procedimiento cesárea y pomeroy, con posterior embarazo del que se tuvo conocimiento el 29 de diciembre de 2016.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, presentó escrito llamando en garantía a:

- **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, argumentando que suscribió con contrato de seguro de responsabilidad civil, cuyo interés asegurado es: *"indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados"*, en virtud del cual se expidió la póliza No. 1001867 con vigencia desde el 01/01/12 al 31/12/12.
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, refirió que suscribió con contrato de aseguramiento denominado seguro de responsabilidad civil extracontractual, cuyo interés asegurado es: *"indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados"*, en virtud de las cuales se expidieron las pólizas No. 021732296/0 con vigencia desde el 01/04/15 al 31/12/15 y No. 021911189/0 con vigencia desde el 01/04/16 al 31/12/16.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicione."

Conforme lo anterior, quien llame en garantía debe allegar prueba siquiera sumaria de un derecho legal o contractual de exigir a un tercero, circunstancia que se aprecia en el *sub examine*, así:

- En relación a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1001867, vigente desde el **31 de enero al 31 de diciembre de 2012** (fl.5, C. llamamiento en garantía), vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine*..

Pese a lo anterior, revisados los anexos aportados, se observa que no se cumple con los requisitos de que trata el artículo 166 del C.P.A.C.A. y 65 del C.G.P., al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de la citada compañía de seguros, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 84 ibídem, razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

- Frente a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, aporta copia de las pólizas No. 021732296/0 con vigencia desde el 01/04/15 al 31/12/15 y No. 021911189/0 con vigencia desde el 01/04/16 al 31/12/16. (fls. 6-34, C. llamamiento en garantía), vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine*. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó su respectivo certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 36-62 C. llamamiento en garantía).

Así las cosas, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

TERCERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, respecto de la Compañía Aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA,

modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

QUINTO: REQUERIR a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, para que a través de su apoderada, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNAN CAMILO HERNÁNDEZ ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.516.234 y tarjeta profesional No. 242.315 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** en los términos del poder conferido (fl. 131). Así mismo, se **ACEPTA** su renuncia presentada al mandato judicial, conforme al memorial visible a folio 205.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.053.827.822 y tarjeta profesional No. 312.851 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** en los términos del poder conferido (fl. 207).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : EDWAR ANDRÉS GÓMEZ y OTROS
luistrujillosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00017-00
AUTO INT. : No. 241

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, con el fin que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los daños causados con ocasión de la lesión sufrida por el menor EIDER JOSUE APONTE GÓMEZ el día 12 de julio de 2017 mientras se encontraba al interior de la Institución Educativa Instituto Técnico Comercial Sagrados Corazones de Puerto Rico, Caquetá.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la accionada, presentó escrito llamando en garantía a los señores MAYERLI ANDREA MORENO OLAYA y JOSE HORACIO VELEZ MANRIQUE, en calidad de padres del menor JOSE ANDRES VÉLEZ MORENO, al referir que fue “*el estudiante que realizó la acción de empujar con la cual resultó lesionado el menor EIDER JOSUE APONTE GÓMEZ, el día 12 de julio de 2017, según lo expuesto en el libelo de la demanda*” (fl. 108).

Lo anterior, teniendo en cuenta i) que para el mes de julio de 2017, el menor JOSE ANDRES VÉLEZ MORENO se encontraba matriculado y asistiendo a clases en la Institución Educativa Instituto Técnico Comercial Sagrados Corazones de Puerto Rico, Caquetá, ii) que el menor APONTE GÓMEZ el día 12 de julio de 2017, sufrió las lesiones respecto de las cuales se pretende su resarcimiento en el presente medio de control, como consecuencia del “*empujon*” propinado por el menor VÉLEZ MORENO en su calidad de compañero en la clase de educación física, según se aduce en los hechos de la demanda, iii) que los padres del menor VÉLEZ MORENO, están llamados a responder por los daños que cause su hijo, conforme lo dispuesto en los artículos 2347 y 2348 del Código Civil.

Sobre el particular, es pertinente indicar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De allí que, se evidencie que en el caso de marras se aporta el registro civil de nacimiento del menor JOSE ANDRES VÉLEZ MORENO y su respectiva la ficha de matrícula estudiantil, emitida por la Institución Educativa Instituto Técnico Comercial Sagrados Corazones del municipio de Puerto Rico – Caquetá (fls. 119-120), acreditándose la

existencia del derecho legal para justificar el llamamiento como garante de responsabilidad a los señores MAYERLI ANDREA MORENO OLAYA y JOSE HORACIO VELEZ MANRIQUE, en calidad de padres del menor JOSE ANDRES VÉLEZ MORENO, en consideración a lo dispuesto en los artículos 2347 y 2348 del Código Civil, los padres son responsables solidarios del hecho de los hijos menores de edad a su cargo.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, respecto de los señores **MAYERLI ANDREA MORENO OLAYA** y **JOSE HORACIO VELEZ MANRIQUE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 200 del CPACA y por estado al demandante.

TERCERO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

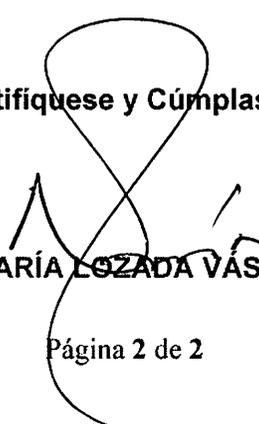
SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** a la doctora **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.418 y portador de la T. P. 212.387 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado (fl. 113).

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora **YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA**, en calidad de apoderada de la entidad accionada, conforme al memorial visto a folio 126-127 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ALBERTO ARROYO MORALES
saviorabogados@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00894-00
AUTO INT. : No. 307

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fl. 32) contra el auto interlocutorio No. 103 de fecha 31 de enero de hogaño (fl. 30), por medio del cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

En este punto, es pertinente aclarar que el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”, y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, razón por la cual, contra la providencia aquí recurrida no es procedente la interposición del recurso de reposición, sino únicamente el de apelación.

Ahora bien, el **día 06 de febrero del año que avanza**, a última hora judicial, venció el término de ejecutoria de la providencia objeto de reproche (fl. 31), es decir, que el recurso de apelación de la parte demandada presentado ante la Oficina de Apoyo Judicial el **10 de febrero de 2020** (fls. 32), se hizo por fuera del término de ley de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

.- **DECLARAR** improcedente el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 103 del 31 de enero de 2020, que rechazó la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.

.- **DECLARAR EXTEMPORÁNEO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte accionante contra el auto interlocutorio No. 103 del 31 de enero de 2020, dentro del presente medio de control.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOLANO – CONCEJO MUNICIPAL
solanoconcejo2017@gmail.com
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00908-00
AUTO INT. : 248

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Los señores ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 043 del 12 de noviembre de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024”*, expedido por el Presidente del Concejo Municipal Solano, Caquetá.

El Despacho admitió el medio de control mediante proveído del 18 de diciembre del 2019¹ y a través de auto de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada², término dentro del cual, la demandada informó que el acto que se pretende suspender fue objeto de revocatoria directa a través de la Resolución No. 0008 del 13 de enero de 2020³.

Conforme a ello, se advierte que, el objeto de la solicitud de la medida cautelar que hoy ocupada la atención de éste Despacho, era suspender los efectos de la convocatoria para el concurso público de méritos para la elección del Personero Municipal de Solano, Caquetá, empero, una vez verificada la resolución No. 0008 del 13 de enero de 2020, se evidencia que, efectivamente el acto administrativo que se pretende suspender, esto es, la Resolución No. 043 de 2019, fue revocada directamente por el Concejo Municipal, por tanto, no tiene objeto emitir pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Ver folio 41, C. Principal.

² Ver folio 3, C. Medida Cautelar.

³ Ver folios 5-8, C. Medida Cautelar.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE ALBANIA – CONCEJO MUNICIPAL
concejo2015albaniacaqueta@outlook.com
notificacionesjudiciales@albania-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00899-00
AUTO INT. : 245

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Los señores ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. CM-100-011-033 de 2019 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALBANIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Albania, Caquetá.

El medio de control se admitió en proveído del 18 de diciembre del 2019¹ y a través de auto de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada², término dentro del cual, la demandada guardó silencio³.

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con*

¹ Ver folio 104, C. Principal.

² Ver folio 3. C. Medida Cautelar.

³ Ver constancia secretarial (fl. 5, C. Medida Cautelar).

las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo⁴.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “**manifiesta infracción de la norma invocada**”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas⁵.

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]". (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"⁶.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que **al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante**.⁷ Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar y/o demanda, con el acto acusado y las pruebas allegadas al expediente.

Del caso concreto

Ad initio, aclara esta Judicatura que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. CM-100-011-033 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO

⁵ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013-00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritillas fuera del texto).

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ALBANIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Albania, Caquetá, fundando como disposiciones violadas y concepto de violación los siguientes:

✓ **“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA**

(...)

Como quiera que la convocatoria, concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal en el Municipio de Albania Caquetá, contenido en la Resolución No. CM-100-011-033; no cumple las exigencias legales propias del Decreto 2485 de 2015, de la Ley 909, ni de la ley 1437, así como tampoco satisface las reglas de la jurisdicción constitucional en la materia en específico, se tiene que la misma viola el principio de publicidad y en consecuencia, está viciado de nulidad.

Como nota adicional a este alegato, deseo que el despacho considere la lesividad de la acción desplegada por la mesa directiva del Concejo Municipal de Albania Caquetá, en relación a la publicación del aviso de convocatoria del concurso de méritos para el cargo...”

Frente al punto, aducen los convocantes que, la publicidad de la convocatoria para el proceso de elección del personero municipal, no observó los preceptos del Decreto 2485 de 2015 y las Leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, por lo cual, se citan los apartes señalados:

- Ley 909 de 2004:

Artículo 28, literal c:

“Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.” Resaltado fuera del texto.

Artículo 33:

“MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.”

- Decreto 2485 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios. la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.” Resaltado fuera del texto.

ARTÍCULO 2.2.6.6 Publicación de la convocatoria. El aviso de convocatoria, en su totalidad, se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.” Resalta el Despacho.

- Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.” Resaltado fuera del texto original.

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Resalta el Despacho.

Una vez analizadas las normas en cita, para el Despacho la contradicción de las normas en que debía fundarse la convocatoria del concurso público de méritos para el cargo de personero municipal de Albania, Caquetá, alegada por los convocantes, no es tal.

Se aclara que, el precepto de violación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, no es dable en el *sub judice*, pues el concepto de notificación por aviso, establecido en ese aparte, obedece a la notificación que debe hacerse de no ser posible la personal, empero, ello solo se predica de actos administrativos de carácter particular, circunstancia contraria a lo debatido en el caso de marras, donde se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general, por tanto, el medio de notificación del mismo, es la publicación, como se establece en el artículo 65 de la norma en cita.

Ahora, en lo tocante al procedimiento para la realización del concurso público de méritos para la elección de los personeros municipales tiene una normativa especial, cual es, el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.27.3, establece que, la divulgación de la convocatoria debe hacerse a través de un medio que permita el acceso de los posibles aspirantes y para el efecto, se deben observar los parámetros establecidos por el mismo Concejo Municipal y los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011, la cual, en su artículo 65, al momento de definir el método de publicación de los actos administrativos de carácter general, como ocurre con la Resolución No. CM-100-011-033 de 2019, indica como una opción, la publicación en la página web, siempre que este garantice amplia divulgación, opción que para éste juzgado, es la que sugiere la mayor cobertura frente a potenciales concursantes, pues como es de común conocimiento, el acceso a medios virtuales tiene un ámbito universal.

Para dar certeza del dicho de la accionada, quien precisa que el acto administrativo enjuiciado, fue publicado en la Página Web de la Alcaldía Municipal, esta Judicatura procedió a verificar dicha dirección virtual⁸, evidenciase que la convocatoria fue publicada el 18/10/2019 y modificada por la Resolución No. CM-100-011-034, que a su vez fue publicada el 22/10/2019, nótese:

⁸ <http://www.albania-caqueta.gov.co>

▲ No es seguro | albania-caqueta.gov.co/buscar?q=personero

noviembre 6 2019, 9:07 am
Convocatorias
Resolución CM-100-011-036 DE 2019
Por medio de la cual se publica el listado de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero

Participa

noviembre 14 2019, 8:52 am
Convocatorias
RESOLUCION NO. CM-100-011-038 DE 2019
Por medio de la cual se publica el listado definitivo de aspirantes cuya inscripción es aceptada para participar en la siguiente etapa del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo

Participa

octubre 18 2019, 7:51 am
Convocatorias
Convocatoria Publica no. 001
Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes en el concurso público y abierto de méritos para integrar la lista de elegibles que permitirá proveer el

Participa

octubre 22 2019, 8:48 am
Convocatorias
Resolución No. CM-100-011-034 DE 2019 21 DE OCTUBRE DE 2019
Por medio del cual se modifica la convocatoria pública no. 001 CM-100-001-001-074 fechada con 17 de octubre de 2019 y la resolución CM-100-011-033 de 2019 fechada con 17 de octubre 2019 que convoca el

Participa

octubre 17 2019, 5:15 pm
Convocatorias
Resolucion No. CM-100-011-033 DE 2019
Por medio de la cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes en el concurso público y abierto de méritos para integrar la lista de elegibles que permitirá proveer el

Participa



✓ **“Principio de objetividad**

(...)

Siendo claro entonces, que aun ante las evaluaciones de variables subjetivas, los estándares y métodos deben propender la eliminación de la arbitrariedad, y en el contexto actual que presenta el concurso publico (sic) de méritos a nivel nacional, vale recordar la celebración de contratos y convenios con entidades de dudosa capacidad y experiencia, la realización del concurso de forma directa sin el acompañamiento de un comité técnico, así como las denuncias relacionadas al favorecimiento de candidatos a través del conocimiento previo de las preguntas de la prueba de conocimientos; debe el despacho acudir al rigor normativo en pro de la ampliación de las garantías del concurso de méritos y su cabal aplicación para garantizar de esta forma que la confianza, la seguridad, la igualdad, el mérito y la objetividad sean el sello de la procedencia de la administración en la aplicación del concurso para proveer cargos públicos.”

Frente al punto y de cara a los argumentos expuestos por los demandantes, se advierte que, en esta etapa procesal, no existe suficiencia fáctica y jurídica para declarar la suspensión del acto administrativo demandado, pues dicho argumento se limita a aseveraciones de las cuales no se aporta prueba siquiera sumaria, contrario a ello, con la Resolución demandada, se avizora que, el Concejo Municipal de Albania, Caquetá, convocó a un proceso público de méritos con todas las etapas establecidas en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Ahora, ello no implica que, en el transcurso del proceso, no se logre probar el dicho del convocante, se itera que encontrándonos en una etapa primogénita en la presente *Litis*, la decisión se debe limitar a la confrontación de los argumentos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas con la misma.

✓ **“Inexistencia del acto de la plenaria de la Corporación que autorice de manera PREVIA a la mesa directiva de la entidad, para abrir la convocatoria al concurso público y abierto de méritos, en la medida que no existe una Resolución que autorice la expedición de tal acto por parte de la mesa directiva, y como ya se señaló, estamos frente al accionar de una persona**

jurídica de derecho público que debe comunicar su voluntad a atreves (sic) de actos administrativos”

Al respecto, considera esta Judicatura que, para esta etapa procesal, no existe evidente contradicción a las normas aplicables, en primera medida porque la autorización previa de parte del Concejo Municipal a la mesa directiva sí se otorgó, y esto se hizo a través de Acta No. C.M. 100-006-025 de fecha 28 de febrero de 2019⁹, es decir, de forma previa a la convocatoria del Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal.

Ahora, en lo que respecta al argumento de los demandantes, quienes aseguran que dicha autorización debió realizarse a través de un acto administrativo, se aclara que, en tratándose de decisiones del Concejos Municipales, las solicitudes, reuniones, votaciones y aprobaciones, se deben efectuar a través de actas, pues así lo indica la Ley 1551 de 2012, en relación, dicha normativa, establece:

*“Artículo 26. Actas. De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, El Secretario de la Corporación **levantará actas** que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, **las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas.**”* Resaltado fuera del texto.

Así entonces, declarar la suspensión provisional de un acto administrativo, derivada de la utilización de un método para autorizar facultades, indistintamente si se hace a través de acta o acto administrativo, deviene en un exceso ritual manifiesto que en nada se apiada con la procedencia excepcional de dicha medida cautelar, máxime cuando la norma que consagra la autorización previa, no prevé el medio a través del cual se debe dar ésta, nótese que, el Decreto 1083 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

*a) Convocatoria. La convocatoria. **deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación.** La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.”* (Destacado).

- ✓ *“Viola los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, oportunidad y transparencia al limitar de forma irracional el periodo de inscripciones a 2 días cuando la norma general de los concursos establece 5 días, mínimo, y limita la inscripción dando vía libre solo a la inscripción personal de la entidad, eliminando las formas de inscripción por correo electrónico, fax, mensajería, o por interpuesta persona sin autorización previa”*

Finalmente, conviene precisar que, el periodo de inscripciones para el concurso de mérito de personeros, no tiene un término establecido, pues de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, de las fases indicadas para dicho proceso (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas y elección), solo se preestablecieron dos términos precisos, y es *i)* el término de la convocatoria, que no puede ser inferior a 10 días desde la publicación hasta la fecha de inicio de las inscripciones, y *ii)* el término para la elección del personero, que debe realizarse dentro de los 10 primeros días del mes de enero, sin que se indicara un término preciso para las inscripciones, etapa que, en la norma en cita, se denomina reclutamiento, por ende, teniendo dicho proceso, una norma especial que lo regula, sin que exista vulneración de sus términos, mal haría esta Judicatura en realizar remisiones, sin disposición expresa, a normas que no tienen la autoridad directa en esta materia, para así declarar la suspensión provisional del acto, al respecto, se recuerda que, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, limitan el estudio de legalidad, para esta etapa, a la infracción de normas que tengan la virtualidad necesaria para

⁹ Ver folios 121-125.



afectar la aplicabilidad o legalidad del acto, es decir, no cualquier omisión normativa implica la suspensión provisional del mismo, al respecto, en reciente jurisprudencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisó:

*"No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente"*¹⁰ Resaltado fuera del texto original.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por los demandantes, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 20 de febrero de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00028-00, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA – CONCEJO MUNICIPAL
concejo@morelia-caqueta.gov.co
secretariaadministrativa@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00909-00
AUTO INT. : 246

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Los señores ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 038 del 12 de octubre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MORELIA-CAQUETÁ; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Morelia, Caquetá.

El medio de control se admitió en proveído del 18 de diciembre del 2019¹ y a través de auto de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada², término dentro del cual, el apoderado del Concejo Municipal de Morelia, allegó memorial oponiéndose a la solicitud³.

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con*

¹ Ver folio 55, C. Principal.

² Ver folio 3, C. Medida Cautelar.

³ Ver folios 5-7, C. Medida Cautelar.

las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo⁴.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “manifiesta infracción de la norma invocada”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se

⁴ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad del acto acusado**, de cara a las normas que se estiman infringidas⁵.

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]" (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"⁶.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que **al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante**.⁷ (Destacado).

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar y/o demanda, con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

Del caso concreto

Conforme a lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Tribunal de Cierre, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 038 del 12 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO

⁵ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, cèlebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces 'la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite' []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia" (Negritas fuera del texto).

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES. 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MORELIA-CAQUETÁ; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal Morelia, Caquetá, fundando como disposiciones violadas y concepto de violación los siguientes:

✓ **“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA**

(...)

Como quiera que la convocatoria, concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal en el Municipio de Morelia Caquetá, contenido en la Resolución No. 038; no cumple las exigencias legales propias del Decreto 2485 de 2015, de la Ley 909, ni de la ley 1437, así como tampoco satisface las reglas de la jurisdicción constitucional en la materia en específico, se tiene que la misma viola el principio de publicidad y en consecuencia, está viciado de nulidad.

Como nota adicional a este alegato, deseo que el despacho considere la lesividad de la acción desplegada por la mesa directiva del Concejo Municipal de Morelia Caquetá, en relación a la publicación del aviso de convocatoria del concurso de méritos para el cargo”

Frente al punto, aducen los convocantes que, la publicidad de la convocatoria para el proceso de elección del personero municipal, no observó los preceptos del Decreto 2485 de 2015 y las Leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, por lo cual, se citan los apartes señalados:

- Ley 909 de 2004:

Artículo 28, literal c:

“Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.” Resaltado fuera del texto.

Artículo 33:

“MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.”

- Decreto 2485 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.” Resaltado fuera del texto.

ARTÍCULO 2.2.6.6 Publicación de la convocatoria. El aviso de convocatoria, en su totalidad, se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.” (Destacado).

- Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.” Resaltado fuera del texto original.

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” (Destacado).

Una vez analizadas las normas en cita, para esta Judicatura la contradicción de las normas en que debía fundarse la convocatoria del concurso público de méritos para el cargo de personero municipal de Morelia, Caquetá, alegada por los convocantes, no es tal.

Debe aclararse que, el precepto de violación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, no es dable en el *sub judice*, pues el concepto de notificación por aviso, establecido en ese aparte, obedece a la notificación que debe hacerse de no ser posible la personal, empero, ello solo se predica de actos administrativos de carácter particular, circunstancia contraria a lo debatido en el caso de marras, donde se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general, por tanto, el medio de notificación del mismo, es la publicación, como se establece en el artículo 65 de la norma en cita.

Ahora, en lo que toca al procedimiento para la realización del concurso público de méritos para la elección de los personeros municipales tiene una normativa especial, cual es, el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.27.3, establece que, la divulgación de la convocatoria debe hacerse a través de un medio que permita el acceso de los posibles aspirantes y para el efecto, se deben observar los parámetros establecidos por el mismo Concejo Municipal y los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011, la cual, en su artículo 65, al momento de definir el método de publicación de los actos administrativos de carácter general, como ocurre con la Resolución 039 de 2019, indica como una opción, la publicación en la página web, siempre que este garantice amplia divulgación, opción que para éste Juzgado, es la que sugiere la mayor cobertura frente a potenciales concursantes, pues como es de común conocimiento, el acceso a medios virtuales tiene un ámbito universal, mucho mayor que la fijación de avisos en cartelera, opción que también agotó el Concejo Municipal de Morelia, como se evidencia en los anexos de la certificación emitida por el Presidente de dicha corporación⁸.

Para dar certeza del dicho de la accionada, quien precisa que el acto administrativo enjuiciado, fue publicado en la Página Web de la Alcaldía Municipal, esta Judicatura procedió a verificar dicha dirección virtual⁹, evidenciase que la convocatoria fue publicada el 21/10/2019 y modificada por la Resolución 039, que a su vez fue publicada el 25/10/2019, nótese:

⁸ Ver folios 99-114.

⁹ <http://www.morelia-caqueta.gov.co/buscar?q=038>

▲ No es seguro | morelia-caqueta.gov.co/buscar?q=036

MUNICIPAL

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DEFINITIVO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE

DE

Noticias

RESOLUCION N 038 DEL 2019- CONCEJO

FOR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA RESOLUCION N 038 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2019 "FOR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE



julio 28 2017, 4:22 pm

Documentos Sobre el Municipio

DECRETA Artículo 1 El Municipio como entidad territorial Condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento Planeación municipal Concejos

DECRETA: Artículo 1 El Municipio como entidad territorial: Condiciones para su creación, deslinde y amojonamiento; Planeación municipal; Concejos; Acuerdos; Alcaldes; Personeros; Tesoreros; Entidades



ABIERTO DE

noviembre 12 2019, 4:40 pm

Noticias

RESOLUCION N 041 2019 -CONCEJO MUNICIPAL

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL LISTADO DE ASPIRANTES ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS PARA PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO

octubre 21 2019, 9:39 am

Noticias

POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MORELIA – CAQUETÁ

POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE MORELIA – CAQUETÁ; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



julio 28 2017, 9:14 am

✓ **"Principio de objetividad**

(...)

Siendo claro entonces, que aun ante las evaluaciones de variables subjetivas, los estándares y métodos deben propender la eliminación de la arbitrariedad, y en el contexto actual que presenta el concurso publico (sic) de méritos a nivel nacional, vale recordar la celebración de contratos y convenios con entidades de dudosa capacidad y experiencia, la realización del concurso de forma directa sin el acompañamiento de un comité técnico, así como las denuncias relacionadas al favorecimiento de candidatos a través del conocimiento previo de las preguntas de la prueba de conocimientos; debe el despacho acudir al rigor normativo en pro de la ampliación de las garantías del concurso de méritos y su cabal aplicación para garantizar de esta forma que la confianza, la seguridad, la igualdad, el mérito y la objetividad sean el sello de la procedencia de la administración en la aplicación del concurso para proveer cargos públicos."

Frente al punto y de cara a los argumentos expuestos por los demandantes, se observa en esta etapa procesal, que no existe suficiencia fáctica y jurídica para declarar la suspensión del acto administrativo demandado, pues dicho argumento se limita a aseveraciones de las cuales no aporta prueba siquiera sumaria, contrario a ello, con la Resolución demandada, se advierte que, el Concejo Municipal de Morelia, Caquetá, convocó a un proceso público de méritos con todas las etapas establecidas en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Ahora, ello no implica que en el transcurso del proceso, no se logre probar el dicho del convocante, se itera que encontrándonos en una etapa primogénita en la presente *Litis*, la decisión se debe limitar a la confrontación de los argumentos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas con la misma.

✓ **"Viola los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, oportunidad y transparencia al limitar de forma irracional el periodo de inscripciones a 2 días cuando la norma general de los concursos establece 5 días, mínimo, y limita la inscripción dando vía libre solo a la inscripción personal de la entidad, eliminando las formas de inscripción por correo electrónico, fax, mensajería, o por interpuesta persona sin autorización previa"**

Al respecto, conviene precisar que, el periodo de inscripciones para el concurso de mérito de personeros, no tiene un término establecido, pues de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, de las fases indicadas para dicho proceso (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas y elección), solo se preestablecieron dos términos precisos, y es *i*) el término de la convocatoria,

que no puede ser inferior a 10 días desde la publicación hasta la fecha de inicio de las inscripciones, y ii) el término para la elección del personero, que debe realizarse dentro de los 10 primeros días del mes de enero, sin que se indicara un término preciso para las inscripciones, etapa que, en la norma en cita, se denomina reclutamiento, por ende, teniendo dicho proceso, una norma especial que lo regula, sin que exista vulneración de sus términos, mal haría esta Judicatura en realizar remisiones, sin disposición expresa, a normas que no tienen la autoridad directa en esta materia, para así declarar la suspensión provisional del acto, al respecto, se recuerda que, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, limitan el estudio de legalidad, para esta etapa, a la infracción de normas que tengan la virtualidad necesaria para afectar la aplicabilidad o legalidad del acto, es decir, no cualquier omisión normativa implica la suspensión provisional del mismo, al respecto, en reciente jurisprudencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisó:

*"No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente"*¹⁰ Resaltado fuera del texto original.

- ✓ *"Que viola el principio de legalidad, pues se modificó el reglamento de la convocatoria Resolución No. 038 del 12 de octubre de 2019, mediante actos Resolución No. 039 y No. 040, sin que el reglamento de la convocatoria hubiese previsto su modificabilidad. Así mismo, las actuaciones extemporáneas de la mesa directiva en la contestación de las reclamaciones evidencian una desobediencia a las reglas del concurso, reglas que por demás el artículo 6 de la Resolución No. 038 señalo como de sujeción por parte de la entidad."*

Por último, frente a éste cargo, se considera que no existe contradicción alguna a la normativa aplicable, en primera medida porque en el concepto de violación, los actores no establecen la norma que consideran violada al modificarse la Resolución No. 038 de 2019, razón suficiente para denegar la suspensión provisional del acto, conforme a las normas y jurisprudencia plurimencionadas en el presente proveído, aunado a ello, la modificación del acto acusado, a través de las Resoluciones Nos. 039 y 040, contrario a lo manifestado por los convocantes, propende por el principio de legalidad, pues la máxima de este principio indica que, todos los actos expedidos por la administración pública deben estar ceñidos al imperio de la ley y la constitución, circunstancia por la que se propendía al modificarse el acto genitor, pues en primera medida se extendió el tiempo de la etapa de convocatoria a los diez días que establece el Decreto 1083 de 2015 y posteriormente, sin que hubiere transcurrido la etapa ulterior, se implementaron etapas que se habían soslayado, respectivamente.

En mérito de ello y en discrepancia con lo indicado en el libelo de la demanda, frente a éste argumento no existe razón alguna para decretar la suspensión provisional del acto, pues resulta contradictorio el argumento de los convocantes, quienes demandan la Resolución No. 038 de 2019, pero a su vez, no se encuentran conformes con los actos administrativos que lo modifican en acatamiento del categórico mandato de la ley.

Ahora, en lo que respecta al argumento de la extemporaneidad en la contestación de las reclamaciones, se evidencia que, no existe prueba de ello, pues los accionantes, a pesar que lo mencionen en su concepto de violación, no aportan prueba al respecto, entendimiento suficiente para resolver negativamente la presente solicitud de suspensión provisional del acto.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por los demandantes, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 20 de febrero de 2020. exp. 11001-03-28-000-2020-00028-00, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE : ANTONIO FAJARDO RICO Y OTRO
gerencia@fajardomurciaabogadosasociados.com
carlosmarioabogadouniamazonia@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO – CONCEJO MUNICIPAL
concejo@puertorico-caqueta.gov.co
contactenos@puertorico-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00910-00
AUTO INT. : 247

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Los señores ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, solicita suspender provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 25 del 15 de octubre de 2019 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá.

El presente medio de control se admitió en proveído del 18 de diciembre del 2019¹ y a través de auto de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días a la entidad demandada², término dentro del cual, el apoderado de la demandada emitió pronunciamiento³.

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con*

¹ Ver folio 106, C. Principal.

² Ver folio 3, C. Medida Cautelar.

³ Ver folios 6-15, C. Medida Cautelar.

las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelares positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelares son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo⁴.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

"De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la "manifiesta infracción de la norma invocada", indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se

⁴ Op. cit. Gómez Arenguren, Eduardo.

requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad del acto acusado**, de cara a las normas que se estiman infringidas⁵.

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las provisiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”⁶.

(...)

En síntesis, el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.⁷

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar y/o demanda, con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

Del caso concreto

Conforme con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 25 del 15 de octubre de 2019 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA EL CONCURSO PÚBLICO Y**

⁵ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni reaverse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024, SE REGLAMENTA EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, expedido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, fundando como disposiciones violadas y concepto de violación los siguientes:

✓ **“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA**

(...)

Como quiera que la convocatoria, concurso público abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal en el Municipio de Puerto Rico Caquetá, contenido en la Resolución No. 25; no cumple las exigencias legales propias del Decreto 2485 de 2015, de la Ley 909, ni de la ley 1437, así como tampoco satisface las reglas de la jurisdicción constitucional en la materia en específico, se tiene que la misma viola el principio de publicidad y en consecuencia, está viciado de nulidad.

Como nota adicional a este alegato, deseo que el despacho considere la lesividad de la acción desplegada por la mesa directiva del Concejo Municipal de Puerto Rico Caquetá, en relación a la publicación del aviso de convocatoria del concurso de méritos para el cargo...”

Frente al punto, aducen los convocantes que, la publicidad de la convocatoria para el proceso de elección del personero municipal, no observó los preceptos del Decreto 2485 de 2015 y las Leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, por lo cual, se citan los apartes señalados:

- Ley 909 de 2004:

Artículo 28, literal c:

“Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.” Resaltado fuera del texto.

Artículo 33:

“MECANISMOS DE PUBLICIDAD. La publicidad de las convocatorias será efectuada por cada entidad a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.

La página web de cada entidad pública, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de las entidades contratadas para la realización de los concursos, complementadas con el correo electrónico y la firma digital, será el medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, de recepción de inscripciones, recursos, reclamaciones y consultas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página web la información referente a las convocatorias, lista de elegibles y Registro Público de Carrera.”

- Decreto 2485 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.” Resaltado fuera del texto.

ARTÍCULO 2.2.6.6 Publicación de la convocatoria. El aviso de convocatoria, en su totalidad, se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de la gobernación y de alcaldía respectivas y en las páginas web de las mismas, si las hubiere, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la entidad contratada para la realización del concurso.”

▪ Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz." Resaltado fuera del texto original.

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

Una vez analizadas las normas en cita, para esta Judicatura la contradicción de las normas en que debía fundarse la convocatoria del concurso público de méritos para el cargo de personero municipal de Puerto Rico, Caquetá, alegada por los convocantes, no es tal.

Se avizora que el precepto de violación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, no es dable en el *sub judice*, pues el concepto de notificación por aviso, establecido en ese aparte, obedece a la notificación que debe hacerse de no ser posible la personal, empero, ello solo se predica de actos administrativos de carácter particular, circunstancia contraria a lo debatido en el caso de marras, donde se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general, por tanto, el medio de notificación del mismo, es la publicación, como se establece en el artículo 65 de la norma en cita.

Ahora, en lo que toca al procedimiento para la realización del concurso público de méritos para la elección de los personeros municipales tiene una normativa especial, cual es, el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.27.3, establece que, la divulgación de la convocatoria debe hacerse a través de un medio que permita el acceso de los posibles aspirantes y para el efecto, se deben observar los parámetros establecidos por el mismo Concejo Municipal y los preceptos contenidos en la Ley 1437 de 2011, la cual, en su artículo 65, al momento de definir el método de publicación de los actos administrativos de carácter general, como ocurre con la Resolución No. 25 de 2019, indica como una opción, la publicación en la página web, siempre que este garantice amplia divulgación, opción que para éste Juzgado, es la que sugiere la mayor cobertura frente a potenciales concursantes, pues como es de común conocimiento, el acceso a medios virtuales tiene un ámbito universal.

Para dar certeza del dicho de la accionada, quien precisa que el acto administrativo enjuiciado, fue publicado en la Página Web de la Alcaldía Municipal, esta Judicatura procedió a verificar dicha dirección virtual⁸, evidenciase que la convocatoria fue publicada el 28/10/2019, nótese:

⁸ <http://www.puertorico-caqueta.gov.co/>

No es seguro | puertorico-caqueta.gov.co/buscar?q=personero

noviembre 19 2019, 2:54 pm
Normatividad
Resolución No. 31 del 18 noviembre de 2019
Fecha: 19 de noviembre de 2019
726 Kb
Participa

noviembre 13 2019, 11:09 am
Normatividad
Resolución Administrativa No. 29
Fecha: 13 de noviembre de 2019
974 Kb
Participa

noviembre 7 2019, 10:54 pm
Normatividad
Resolución Administrativa No. 27 de 7 noviembre de 2019
Fecha: 7 de noviembre de 2019
3 Mb
Participa

noviembre 15 2019, 9:22 pm
Normatividad
RESOLUCIÓN No. 30 DEL 15 DE NOVIEMBRE de 2019
Fecha: 15 de noviembre de 2019
993 Kb
Participa

noviembre 13 2019, 11:08 am
Normatividad
Resolución Administrativa No. 28
Fecha: 12 de noviembre de 2019
537 kb
Participa

octubre 28 2019, 11:32 am
Convocatorias
Difusión Aviso de convocatoria No. 01 de 2019
Resumen:
En cumplimiento en lo dispuesto en la resolución No. 26 de 2019 expedida por la mesa directiva, en concordancia con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, el honorable Concejo Municipal

✓ **“Principio de objetividad**

(...)

Siendo claro entonces, que aun ante las evaluaciones de variables subjetivas, los estándares y métodos deben propender la eliminación de la arbitrariedad, y en el contexto actual que presenta el concurso publico (sic) de méritos a nivel nacional, vale recordar la celebración de contratos y convenios con entidades de dudosa capacidad y experiencia, la realización del concurso de forma directa sin el acompañamiento de un comité técnico, así como las denuncias relacionadas al favorecimiento de candidatos a través del conocimiento previo de las preguntas de la prueba de conocimientos; debe el despacho acudir al rigor normativo en pro de la ampliación de las garantías del concurso de méritos y su cabal aplicación para garantizar de esta forma que la confianza, la seguridad, la igualdad, el mérito y la objetividad sean el sello de la procedencia de la administración en la aplicación del concurso para proveer cargos públicos.”

Frente al punto y de cara a los argumentos expuestos por los demandantes, se observa en esta etapa procesal, por dicho concepto de violación, no existe suficiencia fáctica y jurídica para declarar la suspensión del acto administrativo demandado, pues dicho argumento se limita a aseveraciones de las cuales no aporta prueba siquiera sumaria, contrario a ello, con la Resolución demandada, se advierte que, el Concejo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, convocó a un proceso público de méritos con todas las etapas establecidas en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Ahora, ello no implica que, en el transcurso del proceso, no se logre probar el dicho del convocante, se itera que encontrándonos en una etapa primogénita en la presente *Litis*, la decisión se debe limitar a la confrontación de los argumentos expuestos en la demanda y las pruebas aportadas con la misma.

✓ **“Viola los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, oportunidad y transparencia al limitar de forma irracional el periodo de inscripciones a 2 días cuando la norma general de los**

concursos establece 5 días, mínimo, y limita la inscripción dando vía libre solo a la inscripción personal de la entidad, eliminando las formas de inscripción por correo electrónico, fax, mensajería, o por interpuesta persona sin autorización previa”

Finalmente, conviene precisar que, el periodo de inscripciones para el concurso de mérito de personeros, no tiene un término establecido, pues de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, de las fases indicadas para dicho proceso (convocatoria, reclutamiento, aplicación de pruebas y elección), solo se preestablecieron dos términos precisos, y es *i)* el término de la convocatoria, que no puede ser inferior a 10 días desde la publicación hasta la fecha de inicio de las inscripciones, y *ii)* el término para la elección del personero, que debe realizarse dentro de los 10 primeros días del mes de enero, sin que se indicara un término preciso para las inscripciones, etapa que, en la norma en cita, se denomina reclutamiento, por ende, teniendo dicho proceso, una norma especial que lo regula, sin que exista vulneración de sus términos, mal haría esta Judicatura en realizar remisiones, sin disposición expresa, a normas que no tienen la autoridad directa en esta materia, para así declarar la suspensión provisional del acto, al respecto, se recuerda que, la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, limitan el estudio de legalidad, para esta etapa, a la infracción de normas que tengan la virtualidad necesaria para afectar la aplicabilidad o legalidad del acto, es decir, no cualquier omisión normativa implica la suspensión provisional del mismo, al respecto, en reciente jurisprudencia, el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisó:

“No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad. Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente”⁹ Resaltado fuera del texto original.

- ✓ *“Viola el principio de legalidad, pues estableció requisitos extra legales como habilitantes para la participación en el concurso de méritos, a expensa de la prohibición expresa del Decreto 2485 de 2014 compilado en el DUR 1083 de 2015.”*

El artículo 2.2.27.2, en su inciso segundo establece la información que debe contener a convocatoria, y en lo relativo a los requisitos para el desempeño del cargo, estableció que *“... en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012...”*

Así entonces, ha de aclararse que, los requisitos de que trata el artículo 13 de la Resolución No. 25 de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Puerto Rico, no constituyen requisitos adicionales para el desempeño del cargo, sino, exigencias pertinentes para el adecuado desarrollo del proceso, circunstancia que se encuentra permitida por la norma en cita, que a su tenor literal reza:

“...en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012 y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso...” Destacado.

Ahora, se aclara que, los requisitos para el desempeño del cargo y los del procedimiento de participación, son totalmente distintos, pues las exigencias para el desempeño del cargo, refieren a las calidades que debe observar el candidato en el eventual caso de ser nombrado como personero, los cuales se verifican en la etapa de admisión en garantía del principio de economía, pues resulta desgastante permitir la participación de una persona que finalmente no cuenta con los requisitos mínimos para el desempeño del cargo, cuando ello se pudo verificar desde la etapa de reclutamiento, caso distinto sucede con las exigencias para la participación en el concurso de méritos, que una vez analizadas en nada devienen desfasadas, nótese que, el artículo 13 de la

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 20 de febrero de 2020, exp. 11001-03-29-000-2020-00029-00, M.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO.

Resolución No. 25 de 2019, requiere el cumplimiento de los numerales 2, 4 y 6 del artículo 12 del mismo acto administrativo, en los cuales se indica:

“... 2. Omitir la firma en el formulario de inscripción o en la hoja de vida de la carpeta original radicada con la inscripción. Se verificará en la etapa de admisiones.

(...)

4. No cumplir con las calidades mínimas exigidas en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994. Se verificará en la etapa de admisiones.

(...)

6. No presentar cualquiera de los documentos señalados en el literal a), b), c), d) y f) del párrafo 2 del artículo 11 de la presente resolución. Se verificará en la etapa de admisiones...”

Artículo 11. Párrafo 2.

a) Formato Único de Hoja de Vida Persona Natural debidamente diligenciado y firmado. Es un documento obligatorio.

b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía al 150%. Es un documento obligatorio.

c) Certificado de antecedente disciplinario especial expedido por la Procuraduría General de la Nación. Es un documento obligatorio. Fecha de expedición no puede ser inferior a 30 días anteriores a la fecha de inscripción.

d) Certificado de antecedente fiscal expedido por la Contraloría General de la República. Es un documento obligatorio. Fecha de expedición no puede ser superior a 30 días anteriores a la fecha de inscripción.

(...)

f) Certificado de Antecedente Judicial expedido por la Policía Nacional. Es un documento obligatorio. Fecha de expedición no puede ser superior a 30 días anteriores a la fecha de inscripción.”

Conforme lo anterior, para esta Judicatura, los documentos requeridos, en su mayoría, son los necesarios para verificar la idoneidad de los concursantes, y se encuentran dirigidos a obtener su identidad y a verificar que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Finalmente, tal y como se indicó al momento de resolver el anterior concepto de violación, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, no es admisible la verificación de cualquier contrariedad a la norma, sino que, ello debe afectar el acto de tal forma que vicie su aplicabilidad y legalidad, circunstancia que no se aprecia en el *sub judice*, máxime porque no se aportaron pruebas, que permitan, en esta etapa procesal, evidenciar que, debido a esos documentos requeridos se excluyeron concursantes, sin perjuicio que en el transcurso del proceso se llegue a acreditar tal circunstancia.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por los demandantes, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

.- **NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ